

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 360

5 de febrero de 2013

Presentado por *el señor Torres Torres*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 44, 45, 46, 65, 66, 67, 74, 76, 81 y 82 de la Ley Núm. 205-2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, según enmendada, para dejar sin efecto lo relacionado a los nombramientos, funciones y facultades asignadas a los cargos de Fiscales de Distrito; crear los cargos de Fiscales Regionales; disponer sobre los nombramientos, las funciones y la remuneración de éstos, así como proveer disposiciones transitorias para los puestos vacantes de Fiscales de Distrito y para los incumbentes al momento de la aprobación esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Secretario de Justicia es el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el desempeño de su cargo, es el responsable principal de diseñar y poner en vigor toda política pública que promueva el esclarecimiento y procesamiento más efectivo y ágil de conducta delictiva. Por esta razón, y ante la alta incidencia criminal en Puerto Rico, es necesario que el Departamento de Justicia tenga las herramientas administrativas e institucionales adecuadas para cumplir con sus deberes ministeriales eficientemente.

De manera que el Secretario de Justicia tenga la flexibilidad administrativa requerida para diseñar e implantar política pública en el ámbito del procesamiento e investigación criminal, es fundamental que todos los componentes del Ministerio Público operen de forma uniforme y consistente, como un todo armonioso a través de todas sus ramas, divisiones y oficinas.

Una pieza clave en la implantación de esta política pública es el Jefe de Fiscales, quien es el funcionario de mayor jerarquía en la investigación y procesamiento penal después del Secretario y es nombrado por este último. No obstante, actualmente son los Fiscal de Distritos quienes, al nivel más granular de las Fiscalías de Distrito, ostentan facultades de implantación directa de esta política pública, pues tienen amplia discreción gerencial en la operación diaria de los esfuerzos del Ministerio Público. En términos prácticos, una buena parte de la implantación de la política pública establecida por el Secretario de Justicia y el Jefe de Fiscales depende de los Fiscales de Distrito pues son los funcionarios de mayor jerarquía en las fiscalías. Para que el Secretario de Justicia pueda velar por el fiel cumplimiento de la política pública establecida, es indispensable que las funciones que hasta ahora ejerce el Fiscal de Distrito sean ejercidas por funcionarios designados por el Jefe de Fiscales y el Secretario de Justicia. La alta administración del Departamento de Justicia debe tener las herramientas para asegurar, razonablemente, que dicha política se está implantando como es debido a lo largo y ancho del Departamento, lo cual sería imposible si no tiene la capacidad de escoger libremente un equipo gerencial en el ámbito del procesamiento criminal.

A tales fines, mediante esta Ley se abolen todas las Fiscalías de Distrito y se reemplazan por igual número de Fiscalías Regionales, una por cada región judicial en el Tribunal General de Justicia. De forma análoga a la asignación de Jueces Administradores Regionales por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, las Fiscalías Regionales estarán a cargo de Fiscales Regionales, quienes serán seleccionados por el Jefe de Fiscales de entre aquellos Fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico. De esta manera, se elimina el cargo de Fiscal de Distrito y se crean 13 cargos adicionales de Fiscales Auxiliares IV. Por virtud de esta Ley los actuales Fiscales de Distrito pasarán a ocupar el cargo de Fiscales Auxiliares IV y, como medida transitoria, continuarán devengando el sueldo que devengaban y los beneficios percibidos al momento de aprobarse esta Ley.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa que el Secretario de Justicia pueda seleccionar un equipo de trabajo con liberalidad por lo cual se enmienda la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, según enmendada, a estos fines. Con estas enmiendas, además, el Secretario de Justicia y los demás componentes de la Rama Ejecutiva responderán de manera más transparente ante la población puertorriqueña por el desempeño de su gestión pública pues todos los componentes del Ministerio Público involucrados en la formulación y puesta en vigor

de política pública responderán a funcionarios estrechamente vinculados a la estructura jerárquica del Departamento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 205-2004, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2- Definiciones:

4 Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a
5 continuación:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) Fiscal- el funcionario nombrado por el Gobernador, conforme dispone esta Ley,
10 que ejerce funciones como miembro del Ministerio Público ya sea en su capacidad de
11 Jefe de los Fiscales, Fiscal Auxiliar IV, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar I o [**Fiscal**
12 **de Distrito]** *Fiscal Regional*. Incluye además, los Fiscales Especiales designados por
13 el Secretario de Justicia conforme establece esta Ley, excepto cuando se excluyan
14 expresamente para determinados fines.

15 (e) ...

16 ...”

17 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 44- Nombramiento del Jefe de los Fiscales.

20 Se crea el cargo de Jefe de los Fiscales, el funcionario de mayor jerarquía en la
21 investigación y procesamiento penal después del Secretario, quien será nombrado por

1 el Secretario de Justicia. La persona nombrada para ocupar el cargo será un abogado
2 admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de
3 probada solvencia moral, reconocida capacidad y con un mínimo de diez (10) años de
4 experiencia en la profesión legal, de los cuales debe ejercer o haber ejercido las
5 funciones de Fiscal Auxiliar [**o de Distrito**] durante al menos cinco (5) años.

6 ...”

7 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 45- Funciones y deberes del Jefe de los Fiscales.

10 El Jefe de los Fiscales dirigirá la Oficina creada por esta Ley y tendrá la
11 responsabilidad de supervisar las Fiscalías [**de Distrito**] *Regionales* y todas las
12 divisiones especializadas, unidades de trabajo y programas que estén bajo su
13 dirección, según se dispone en esta Ley o que le encomiende el Secretario. El Jefe de
14 los Fiscales designará un Sub Jefe de los Fiscales en consulta con el Secretario, de
15 entre los Fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de
16 Puerto Rico, quien le ayudará en el desempeño de sus funciones. Además de los
17 deberes que le encomiende el Secretario o que le impone la ley, desempeñará, sin que
18 se entienda como una limitación, los siguientes:

19 ...”

20 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 46- Organización de la Oficina del Jefe de los Fiscales.

1 La Oficina del Jefe de los Fiscales tendrá tantas fiscalías [**de distrito**]
2 *regionales* como regiones judiciales que existan en el Tribunal General de Justicia de
3 Puerto Rico.

4 El Jefe de los Fiscales, en coordinación con el Secretario, determinará la
5 organización y estructura interna de su Oficina, y con la anuencia del Secretario,
6 designará a los directores de las divisiones y unidades especializadas y *a los fiscales a*
7 *cargo de las fiscalías regionales.*

8 También evaluará y recomendará al Secretario, cuando así lo estime
9 pertinente, la creación, organización y estructura de las divisiones y unidades
10 necesarias para investigar, atender y procesar los casos. El Secretario, a iniciativa
11 propia o a solicitud del Jefe de los Fiscales, podrá dividir, suprimir o consolidar estas
12 divisiones o unidades y crear otras, a fin de cumplir los propósitos de esta Ley."

13 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 65 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 65.- Nombramiento de los Fiscales y los Procuradores.

16 El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, [**los**
17 **Fiscales de Distrito,**] los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los
18 Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Procuradores de Asuntos de
19 Familia y los Procuradores de Asuntos de Menores."

20 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

22 "Artículo 66.- Término de los cargos.

1 Los **[Fiscales de Distrito, los]** Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares
2 III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Procuradores de Asuntos
3 de Familia y los Procuradores de Asuntos de Menores serán nombrados por el término
4 de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir en la fecha en que el
5 Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial
6 correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber
7 sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el
8 término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

9 ..."

10 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 67.- Requisitos para el Nombramiento.

13 La persona nombrada para ocupar un cargo de fiscal o procurador debe ser un
14 abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico,
15 que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la
16 autoridad nominadora.

17 Los **[Fiscales de Distrito deberán tener por lo menos diez (10) años de**
18 **experiencia profesional como abogados; los]** Fiscales Auxiliares IV deberán tener
19 por lo menos ocho (8) años de experiencia profesional como abogados; los Fiscales
20 Auxiliares III deberán tener por lo menos seis (6) años de experiencia profesional
21 como abogados; los Fiscales Auxiliares II deberán tener por lo menos cuatro (4) años
22 de experiencia profesional como abogados; y los Fiscales Auxiliares I deberán tener
23 por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogados.

1 Asimismo, los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de
2 Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional."

3 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 74 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 74.- Deberes y funciones especiales de los Fiscales [**de Distrito**]
6 *Regionales.*

7 *El Jefe de los Fiscales designará, en consulta con el Secretario, de entre los*
8 *fiscales nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico, a los*
9 *Fiscales Regionales, quienes ocuparán ese cargo a discreción del Jefe de los Fiscales.*

10 Los Fiscales de Distrito son los funcionarios de mayor jerarquía en las fiscalías y
11 tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

12 (a) ...

13 ...

14 (f) *Realizar cualquier otra función que esta u otra ley o reglamento delegue a los*
15 *Fiscales de Distrito.”*

16 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 76.- Procurador de Asuntos de Familia. Deberes y funciones especiales.

19 Los Procuradores de Asuntos de Familia deben actuar como abogado del
20 promovente en los siguientes asuntos:

21 (a) ...

22 ...

1 (g) de la parte denunciante, en procedimientos criminales o civiles de abandono de
2 menores en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que, a juicio del
3 Fiscal [**de Distrito**], ameriten su intervención, o
4 (h) ...”

5 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 81 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 81.- Cargos de Fiscales y Procuradores.

8 Se crean [**trece (13) cargos de Fiscales de Distrito, dieciocho (18)**] *treinta y*
9 *un (31)* cargos de Fiscales Auxiliares IV, veinte (20) cargos de Fiscales Auxiliares III,
10 ciento cuarenta y ocho (148) cargos de Fiscales Auxiliares II, ciento veintisiete (127)
11 cargos de Fiscales Auxiliares I, cuarenta y nueve (49) cargos de Procuradores de
12 Asuntos de Familia y cincuenta y cinco (55) cargos de Procuradores de Asuntos de
13 Menores.

14 El Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de
15 Fiscales Auxiliares IV, cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares III, seis
16 (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II, seis (6) cargos adicionales de Fiscales
17 Auxiliares I, dieciocho (18) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Familia
18 y catorce (14) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Menores mediante
19 certificación del Secretario acreditativa de la necesidad de crear cargos adicionales de
20 fiscales y procuradores.

21 Los Fiscales [**de Distrito, los Fiscales**] Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares
22 III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I y los Procuradores de Asuntos
23 de Familia tienen los poderes y ejercerán aquellas funciones previamente ejercidas por

1 ellos o por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la
 2 vigencia de esta Ley; el Procurador de Asuntos de Menores tendrá los poderes y
 3 ejercerá las funciones que establece la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, y el
 4 Procurador de Asuntos de Familia tendrá los poderes y ejercerá las funciones que
 5 establece esta Ley y la Ley 177-2003, conocida como "Ley para el Bienestar y la
 6 Protección Integral de la Niñez" , o cualquiera otra legislación que se apruebe en el
 7 futuro."

8 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 82 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada,
 9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 82.- Sueldos.

11 Se establecen los sueldos anuales que a continuación se indican para los siguientes
 12 cargos en el Departamento comprendidos en el Servicio de Confianza:

13 Cargo	Sueldo Anual
14 Fiscal [de Distrito] <i>Regional</i>	Sueldo equivalente al de un Juez Superior
15 Fiscal Auxiliar IV	Sueldo equivalente al 98% del sueldo de un
16	Fiscal [de Distrito] <i>Regional</i>
17 Fiscal Auxiliar III	95% del sueldo equivalente al de un Fiscal [de
18	Distrito] <i>Regional</i>
19 Fiscal Auxiliar II	90% del sueldo equivalente al de un Fiscal [de
20	Distrito] <i>Regional</i>
21 Fiscal Auxiliar I	80% del sueldo equivalente al de un Fiscal [de
22	Distrito] <i>Regional</i>
23 Procurador de Asuntos de	90% del sueldo equivalente al de un

1	Menores	Fiscal [de Distrito] <i>Regional</i>
2	Procurador de Asuntos de	90% del sueldo equivalente al de un
3	Familia	Fiscal [de Distrito] <i>Regional"</i>

4 Artículo 12.- Disposiciones Transitorias.

5 A partir de la aprobación de esta Ley, todos los puestos vacantes de Fiscales de Distrito
6 serán eliminados. Se dispone que los Fiscales de Distrito que estén nombrados con
7 anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reclasificados como Fiscales Auxiliares IV, y
8 continuarán devengando el sueldo que devengaban y los beneficios percibidos al momento de
9 aprobarse esta Ley, entiéndase, el sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito. Aquellos
10 Fiscales de Distrito nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán en sus
11 cargos según reclasificados hasta que expire el término para el cual fueron nombrados.

12 Toda acción o procedimiento civil, criminal o administrativo que pueda iniciarse o que
13 esté pendiente al momento de aprobarse esta Ley, se iniciará o se continuará tramitando bajo
14 las leyes en vigor y no se afectará por las disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 13.- Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula,
17 inválida o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada no afectará,
18 perjudicará ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
19 cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiese sido declarada nula,
20 inválida o inconstitucional.

21 Artículo 14.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.